

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá D.C.

PROCESO: COMERCIALIZADORA DE DISEÑOS Y CONFECCIONES DE MODA S. A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

LIQUIDADOR: DARIO LAGUADO MONSALVE.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

1.-En virtud de la solicitud elevada por la representante legal de LEASING DE OCCIDENTE S.A. HOY BANCO DE OCCIDENTE S.A mediante radicación No. 2012-04-010539 del 05 de agosto de 2013, éste Despacho procedió a proferir el auto No. 400-015584 del 17 de septiembre de 2013, en virtud del cual recordó a las partes del proceso, el objeto del proceso de liquidación por adjudicación, la naturaleza, funciones, responsabilidades, obligaciones y conductas sancionables del liquidador como auxiliar de la justicia en general y en especial como representante legal y administrador de la sociedad en liquidación.

2.- Posteriormente y en virtud de una nueva petición de Leasing de Occidente, éste despacho profirió el auto 430-020097 del 29 de noviembre de 2013, conforme al cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la memorialista estarse a lo dispuesto en autos anteriores, y en especial a lo dispuesto en los autos Nos. 400-013171 del 27 de julio de 2013, 400-014714 del 30 de agosto de 2013 y 400-015584 del 17 de septiembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Recordar a la representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. que el liquidador responde ante el deudor, los asociados, acreedores y terceros entre otras cosas, por el incumplimiento de sus deberes y funciones, razón por la cual nuestra normatividad prevé las acciones legales pertinentes en cabeza de los antes enunciados.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la memorialista que una vez se haya realizado la diligencia de relevo de secuestre y entrega de los bienes, libros y demás documentos entre liquidadores, se resolverá lo atinente a la solicitud compulsar copias elevada por la apoderada de Banco de Occidente.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento del liquidador, doctor DARIO LAGUADO MONSALVE el escrito radicado por la apoderada del BANCO DE



OCCIDENTE S.A., a fin de que proceda a rendir el informe que corresponda una vez se haya practicado la diligencia señalada en el artículo anterior.”

3.- Éste Despacho, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, así como las diligencias surtidas dentro del proceso liquidatorio que nos ocupa, profirió el auto 400-003102 del 3 de marzo de 2014, en virtud del cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR las peticiones elevadas en escrito radicado bajo el no. 2014-01-032292 del 27 de enero de 2014 por el liquidador de la sociedad concursada, doctor DARIO LAGUADO por IMPROCEDENTES conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR las peticiones de restitución de bienes elevadas por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. - LEASING DE OCCIDENTE** por IMPROCEDENTES conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE S.A. estarse a lo resuelto en el artículo segundo del auto 430-020097 del 29 de noviembre de 2013.

ARTICULO CUARTO: DENEGAR la petición de BANCO DE OCCIDENTE atiente a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR que para todos los efectos legales se entienda que los documentos que obran a folios folios 2443 a 2468 forman parte integral de la diligencia de secuestro que consta en acta 430-002679 del 10 de diciembre de 2013”.

4.- En escrito 2014-01-114361 del 10 de marzo de 2014 Banco de Occidente interpone recurso contra la providencia anterior, y solicita se revoque el auto 400-003102 del 3 de marzo de 2014 en lo que da por recibidos los bienes adjudicados a Banco de Occidente por cuanto no se han entregado y desconocen la ubicación de los mismos. Igualmente solicita ordenar la entrega de los bienes dado en leasing a la sociedad concursada, que tiene en su poder y que son de propiedad del Banco en virtud de los contratos de leasing suscritos por las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- El liquidador es sin lugar a dudas uno de los principales protagonistas del proceso concursal, en el cual recaen diversas calidades como son la de administrador, representante legal de la sociedad deudora, auxiliar de la justicia y es además es quien en adelante tendrá la tarea de procurar la pronta realización del objeto de dicho trámite, contando para ello con el otorgamiento de las facultades consagradas por mandato legal. Razón por la cual el incumplimiento de sus deberes y funciones darán lugar a las acciones y sanciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

2.- El cargo de auxiliar de la justicia CONFORME LO CONSAGRA EL ART. 47 DE LA LEY 1564 DE 2012, es un oficio público ocasional, que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y



excelente reputación. Por consiguiente, la actividad de los auxiliares de la justicia que vaya en detrimento de los preceptos de la Constitución y las leyes, así como de los fines perseguidos en el desarrollo del proceso liquidatorio, bien pueden llegar a comprometer, por acción o por omisión, su responsabilidad personal y patrimonial, en virtud de los daños que le sean imputables, frente al Estado, los socios, acreedores y terceros que tengan interés dentro del proceso concursal.

3.- El liquidador no es un delegado ni funcionario de ésta Superintendencia de Sociedades, pues se reitera, es un auxiliar de la justicia independiente, designado de una lista previamente establecida.

4.- En consecuencia, al ser el liquidador el representante legal del ente en liquidación, es la única persona que la puede comprometer, y claro, responsabilizarse por los actos de administración; por su parte, el liquidador no es un funcionario de la Superintendencia de Sociedades, tampoco actúa en su representación pues no tiene facultad para tal efecto; se trata de una figura autónoma, que por ministerio de la ley ejerce la representación legal de la empresa en liquidación.

5.- La Superintendencia en casos como el que nos ocupa, ejerce las funciones jurisdiccionales como juez del concurso, pero no está llamada en ningún momento a coadministrar el patrimonio de la sociedad concursada.

6.- El artículo 55 de la ley 1116 de 2013 contempla cuales bienes no forman parte del patrimonio a liquidar, dentro de los cuales se encuentran tal como lo dispone el numeral 8, las especies que aun encontrándose en poder del deudor pertenezcan a otra persona, para lo cual deberá acreditar prueba sumaria.

7.- De los documentos que reposan en el plenario tenemos que efectivamente entre LEASING DE OCCIDENTE y la sociedad COMERCIALIZADORA DE DISEÑOS Y CONFECCIONES DE MODA S.A., suscribieron en su momento los **contratos de leasing Nos. 180-40401, 180-42333, 180-44499, 180-45937, 180-45937, 180-46449 y 180-51853 y el pagaré 101-5241**, y que en la **conciliación de objeciones** se acordó que se tendrían en cuenta los valores correspondientes a cánones adeudados por las obligaciones antes anotadas por un valor de **\$141.359.865.00**.

8.- En el INVENTARIO DE BIENES de la liquidación que nos ocupa, NO SE INCLUYÓ ningún bien de Leasing de Occidente.

9.- En la diligencia de secuestro no se encuentran relacionados los bienes solicitados por Leasing de Occidente, y en especial no reposa ningún documento dentro del expediente en el que conste que se le hayan entregado los vehículos al liquidador de la sociedad concursada.

10- Aún en el hipotético caso de haberse secuestrado algún bien de Leasing de Occidente, tal entidad no se opuso a la misma, y tampoco procedió dentro del proceso de liquidación por adjudicación a solicitar la exclusión de bienes conforme a lo dispuesto en los arts. 55 y 56 de la ley 1116 de 2006.

11.- El art. 56 de la ley 1116 de 2006 es claro al señalar que para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar debe el solicitante dentro de



los 6 meses siguientes al proceso de liquidación, presentarse al proceso y solicitar al juez del proceso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste. Pero como presupuesto para ello debe demostrarse que los bienes fueron entregados al liquidador de la sociedad, pues no de otra manera puede solicitarse la entrega de los mismos, ya que es imposible entregar algo que nunca se ha recibido.

12.- El auxiliar de la justicia designado como secuestre responde por los bienes a él entregados en la respectiva diligencia; téngase en cuenta para el efecto que una vez se designa al liquidador como secuestre, y se surte la diligencia de secuestro, aceptando con ello el cargo, es en cabeza del auxiliar de la justicia y no del despacho judicial, en quien recaen todas las responsabilidades que tal cargo implica, máxime cuando es aquel el encargado de administrar los bienes y por ende de responder por éstos. En ningún caso es el Juez del concurso coadministrador de bienes, por ello en el evento que algunos bienes sean dejados en depósito a un tercero no exime de responsabilidad al secuestre de los mismos.

13. En el auto de adjudicación No. 400-006640 del 1 de mayo de 2011 no se incluyó dentro de los activos a adjudicar ninguno de los bienes solicitados por Leasing de Occidente, pero si se tuvo en cuenta a dicha entidad como adjudicatario en dos categorías: **1) En la de gastos de administración causados dentro del proceso de reorganización por un valor de \$161.850.765.00, y 2) En la de créditos graduados y calificados en el proceso de reorganización por un valor de \$141.359.865.00, que fue el valor conciliado.**

14. No es posible para éste Despacho, ordenar al ex liquidador, señor JOSE VICENTE MARIN PEREA, la restitución de unos bienes que nunca fueron incluidos dentro del inventario ni dentro de los activos adjudicados, así como tampoco objeto de embargo y secuestro, y por ende nunca fueron entregados al auxiliar de la justicia, quien en su momento ejerció como promotor, secuestre y liquidador de la sociedad concursada.

15. No existe prueba alguna dentro del expediente, y menos documento aportado por Leasing de Occidente, en el que se demuestre que los vehículos solicitados por dicha entidad fueron entregados al ex liquidador, JOSE VICENTE MARIN PEREA, y mucho menos recibido por éste, aspecto éste que conlleva necesariamente a mantener la providencia materia de inconformidad.

16. Para éste Despacho es claro que el ex liquidador y ex secuestre, señor JOSE VICENTE MARIN PEREA incumplió varios de los deberes y funciones a su cargo, razón por la cual se le ha requerido en varias ocasiones e incluso se le removió del cargo; no obstante lo anterior, es menester señalar que no es posible endilgársele responsabilidades por bienes que no le fueron entregados y por ende no estuvieron bajo su administración, pues ello sería no solo injusto sino contrario a derecho.

17. Por otra parte debe señalarse que la negligencia de LEASING DE OCCIDENTE en lo que tiene que ver con los bienes respecto de los cuales solicita la restitución no puede ser generadora de derechos a su favor ni de responsabilidades a cargo del ex liquidador, señor MARIN PEREA, y mucho menos pretender que éste Despacho como Juez del concurso responda de manera alguna por tal situación.



En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada Para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el auto 400-003102 del 3 de marzo de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia atacada, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Consecutivo
Cuaderno: Actuaciones
G2535
Rad. No. 2014-01-114361